



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/741/2015

Guadalajara, Jalisco, a 19 de agosto de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 545/2015

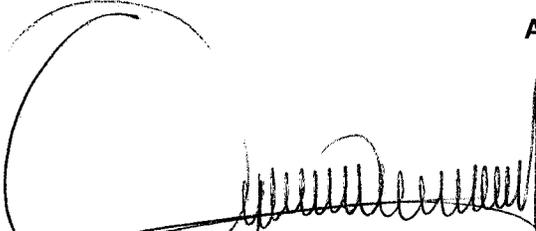
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de agosto de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

545/2015

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

18 de junio de 2015

Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución

19 de agosto de 2015



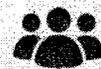
MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se inconforma porque el sujeto obligado no le entregó la información solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado, refiere que es inexistente un documento que concentre la información en la forma como lo solicita.



RESOLUCIÓN

Parcialmente fundado.

Le asiste la razón al recurrente en una parte, toda vez que respecto del punto j) de su solicitud es categórico el sujeto obligado en cuanto a la inexistencia de la información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

----- A favor -----

Francisco González

Sentido del voto

----- A favor -----

Olga Navarro

Sentido del voto

----- A Favor -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 545/2015.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 19 diecinueve del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 545/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del estado de Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó unasolicitud de acceso a la información ante el sistema de recepción de solicitudes, Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del estado de Jalisco**, generándose el folio 00827815, por la que requirió la siguiente información:

"I Solicito se me informe lo siguiente sobre las desapariciones inscritas al día de hoy en el RNPED, ocurridas en Jalisco, según las clasifique esta Fiscalía:

- a) Cuántas están clasificadas como personas no localizadas, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo
- b) Cuántas están clasificadas como personas ausentes, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo
- c) Cuántas están clasificadas como personas extraviadas, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo
- d) Cuántas están clasificadas como personas desaparecidas, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo
- e) Cuántas están clasificadas como personas por desaparición forzada, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo
- f) Cuántas están clasificadas por cualquier otra clasificación, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo
- g) Se me informe qué definiciones usa la Fiscalía para una persona no localizada, ausente, extraviada, desaparecida y desaparición forzada, y en qué cuerpos normativos se sustentan dichos conceptos.
- h) En cuántos casos hay indicios o se presume la intervención del crimen organizado, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo
- i) De los casos donde se presume la intervención del crimen organizado, se detalle cuántos por cada organización criminal y cuántos por municipio
- j) De los casos donde se presume la intervención del crimen organizado, se precise bajo qué clasificación se consideran: desaparecidos, ausentes, no localizadas o extraviadas."

2.- Mediante oficio de número FG/UT/2323/2015, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del estado de Jalisco, dirigido al solicitante, de fecha 01 primero del mes de junio del año 2015 dos mil quince, **admitió** la solicitud de información, se le asigno número de expediente. FG/588/2015 y tras los trámites internos correspondientes confecha 08 ocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se emitió resolución mediante oficio de número FG/UT/2437/2015, en sentido **PROCEDENTE PARCIAL** en los siguientes términos:

"...
...se tiene a bien el resolver en sentido **PROCEDENTE PARCIAL** su solicitud de información pública, en virtud de que parte de la información solicitada es información ordinaria de libre acceso e inexistente; por lo tanto le será proporcionada información relativa en base a lo contestado por el área competente de esta Fiscalía General del Estado, y que obedece a los términos de lo establecido en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, proporcionado al efecto la información pública con la que se cuenta de la requerida, en lo relativo a los cuestionamientos solicitados respecto a los incisos:

En respuesta a su cuestionamiento que versa en: "... a) Cuántos están clasificadas como personas no localizadas, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo...";

Me permito hacer de su conocimiento que el número de personas no localizadas registradas del mes de Diciembre del 2006 a la fecha del 29 de mayo del 2015, en la base de datos de personas no localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia {CENAPI}, del cual se alimenta el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, es de 2167 personas No

localizadas, entre ellas 1847 del sexo masculino y 320 del sexo femenino; por otra parte en relación al rango de edad por sexo, se le indica que no existe base de datos que aglutine la información solicitada; en virtud de que la misma no se procesa, ni se genera de manera ordinaria. De igual forma en contestación a sus requerimientos que se hacen

Consistir en: - ... b) Cuántas están cuantos están clasificados como personas ausentes, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo; c) cuantos están clasificados como 'personas extraviadas, y se de detalle cuantas mujeres cuantos hombres, y rangos de edad por cada sexo; y d) cuantos están clasificados como personas desaparecidas, y se detalle cuantas mujeres, cuantos hombres, y rangos de edad por cada sexo. e) Cuántas están clasificados por cualquier otra clasificación, y se detalle cuantas mujeres, cuantos hombres, y rangos de edad por cada sexo...dígamele al solicitante que cuando se recibe una denuncia en donde se reporta personas no localizadas, no se realiza dicha subclasificación bajo esos rubros, aunado a que para registrar en la base de datos de personas no localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), del cual se alimenta el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, no se hace clasificación o subclasificación de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas u otra clasificación, pues se insiste que únicamente se clasifica como persona no localizada, por lo que la información pretendida por el peticionario resulta ser información inexistente para este sujeto obligado. En atención a su pregunta en donde requiere....f) Cuántos están clasificadas como personas por desaparición forzada, y se detalle cuántas mujeres, .cuantos hombres, y rangos de edad por cada sexo y j) De los casos donde se presume la intervención del crimen organizado, se precise bajó que clasificación se consideran: desaparecidos, ausentes, no localizadas o extraviadas... se le reitera que no obstante que no se cuenta con ninguna subclasificación de las personas no localizadas y registradas en la base de datos de personas no localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), del cual se alimenta el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, ya que únicamente se registran como personas no localizadas; sin embargo deberá hacerse del conocimiento al solicitante que la Desaparición Forzada de Personas esta tipificada y sancionada como delito, en el numeral 154-A y correlativos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y de la cual a la fecha de la presentación de su solicitud de información, no se ha iniciado averiguación previa por dicha conducta delictiva.

Por otra parte en respuesta a su cuestionamiento en donde señala: " g) Se me informe qué definiciones usa la Fiscalía para una persona no localizada, ausente, extraviada,

Desaparecida y desaparición forzada, y en qué cuerpos normativos se sustentan dichos conceptos,.. Se le informa al solicitante que la única clasificación con la que cuenta esta Fiscales el de personas no localizadas, en razón de que es el concepto que utiliza el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), del cual se alimenta el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, no haciendo distinción dicho –centro entre personas extraviadas, ausentes o desaparecidas; así mismo no existe legislación que contemple dicho supuesto en virtud que el reporte de personas desaparecidas y/o no localizadas no es una conducta antisocial tipificada como delito, ni sancionada en nuestras leyes penales estatales; no siendo el caso, el supuesto que usted indica de Desaparición Forzada de Personas, ya que conforme a la nomenclatura delictiva estatal, dicha conducta se encuentra tipificada en el numeral 154-A al arábigo 154-G del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco; Por último en atención a los requerimientos que se hacen consistir en "... h) En cuántos casos hay indicios o se presume la intervención del crimen organizado, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo e i) De los casos donde se presume la intervención del crimen organizado, se detalle cuantos por cada organización criminal y cuántos por municipio ... se le indica que de acuerdo a 'o informado por el área competente de esta Fiscalía General la misma resulta ser información inexistente,- -----

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, él recurrente por su propio derecho presentó el recurso de revisión a través del correo solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 18 dieciocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“...
La fiscalía no me entregó la información pública que le solicité, declarándola inexistente, a pesar de que hay distintas pruebas que apuntan a que dicha información sí está siendo generada por la dependencia, y no obstante, no la proporcionó, es por ello que recurro su respuesta los incisos que dejó sin respuesta son: a, b, c, d, e, f, g, h, i, j.

Dicha información que no fue entregada por la Fiscalía consiste en el detalle o desglose de los tipos de desapariciones de personas que son de conocimiento de la dependencia, es decir, cuántas son consideradas personas no localizadas, ausentes, extraviadas, desapariciones forzadas. (cuando interviene un agente del Estado) y en cuántas se presume la acción del crimen organizado.

La Fiscalía evade la entrega de esta información asegurando que la base de desaparecidos del Cenapi de PGR, a la que alimenta constantemente, no le solicita dicho desglose o detalle del tipo de desaparición, sin embargo, la Fiscalía sr conoce este desglose o detalle, si lo genera, y por tanto, la información debió ser entregada, con independencia a si el Cenapi se lo pide de esta manera o no, lo cual resulta insustancial para el (;a50 pues la solicitud se dirige a Fiscalía.

Para mostrar que la fiscalía sí conoce y genera este desglose o detalle del tipo de desaparición, citaré la exposición de la fiscal de Derechos Humanos, Lizzeth Hernández Navarro, ante (a Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, del 27 de mayo de 2015. se día la fiscal aseguró ante los diputados que

RECURSO DE REVISIÓN 545/2015
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

era muy importante hacer estas distinciones entre el tipo de desaparición, y que, incluso, la Fiscalía está impulsando ante instancias federales que se le permita hacer dicha precisión o desglose en la base nacional; además de que por cada tipo de desaparición la Fiscalía brinda una atención "especial" al caso. Aquí sus palabras (anexo el audio de la exposición):

"Lo que sí puedo decir es que en la base de datos nacional que es del Cenapi se tienen vigentes 2176 denuncias, por personas no localizadas, pero sí quiero destacar y es muy importante para mí que esta base de datos no hace diferencia en lo que ve a personas no localizadas, o personas desaparecidas o personas desaparecidas de las que se presume interviene la delincuencia organizada"

"Lo que ya estamos platicando por el conducto del fiscal general con las instituciones federales que llevan este tema para tratar que se incluyan los apartados y no se generalice, que se logre concientizar de manera muy puntual que la desaparición forzada es muy distinta a una desaparición, que la no localización, ausencia o extravió son distintos, que la desaparición forzada implica la presencia de una autoridad, que la desaparición conlleva muchas veces a que alguna situación por delincuencia organizada se lleva a alguna persona, hay testigos"
(...)

"Personas no localizadas son las que muchas veces por alguna cuestión los supuestos son muy puntuales y pueden ser muy diversos, cuando una persona tiene algún problema no solamente en el entorno familiar, sino por alguna cuestión o patrimonial, y define o determina que fa mejores ausentarse, y no avisar no dejando rastro, hemos encontrado personas viviendo no solo en otros estados inclusive que se fueron otro país y tardan meses para comunicarse con el familiar y decirle estoy bien.

"Las personas extraviadas que estamos hablando personas de tercera edad, personas que padecen de sus facultades mentales, personas que por alguna situación muy personal se van O se albergan en centros de rehabilitación, que pueden estar por ahí deambulando por las cañes. Situaciones en las que inclusive se ha tenido la ausencia voluntaria o nos ha llevado a encontrar personas al interior de centros de reclusión".

"Entonces aquí sí he de ser muy puntual que hemos sugerido a través del conducto del fiscal general para que el protocolo federal en materia de desaparición sea muy puntual",
(...)

"Pero también es muy importante que se difunda que lo estamos haciendo, que estamos trabajando y que estamos sensibles al tema y que obviamente se le va a dar el tratamiento especial a cada uno de estos convergentes".

Dicha subclasificación que hace tan puntual la funcionaria es la que no me fue entregada en mi petición y, no obstante, si la propia Fiscalía está impulsando para que dicha subclasificación sea usada en la base de datos nacional y el protocolo, se colige necesariamente que esto se debe a que la Fiscalía sí tiene los elementos informativos para generar dicha subclasificación

Lo cual se refuerza con las últimas palabras de la funcionaria donde dice que, incluso, la Fiscalía da un "tratamiento especial a cada uno de estos convergentes (sic)", es decir, a cada uno de estos distintos tipos de desaparición.

El boletín que emitió aquel día el Congreso del Estado rescata esa misma idea expuesta por la fiscal: "Respecto a las denuncias por desaparición de personas o no localizadas en Jalisco, explicó que son dos mil 176, de acuerdo con Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), pero que en ese tema se debe distinguir entre quienes se han extraviada y luego aparecen o no se hace el reporte; que fueron secuestradas o por otro motivo de desaparición".

(<http://www.congresoial.gob.mx/!<:ongresojalV2/W?g=boletines/la-fiscal-de-derechos-humanos-present-ante-legisladores-informe-de-actividades>)

Además, con respecto a los casos donde interviene o se presume la intervención del crimen organizado, que tampoco fue brindado por la fiscalía, la misma fiscal de Derechos Humanos declaró ante los medios de comunicación que la Fiscalía estima que se trata de un 30% de los casos, así lo consignó el diario El Informador:

"Fue su titula" Lizzeth Hernández Navarro, quien recalzó que no todos los desaparecidos son personas no localizadas. Hay ausencias voluntarias y otras extraviadas. "Los levantados por delincuencia organizada son los menos, pero desaparecidos por desaparición forzada no hay a pregunta expresa, la fiscal mencionó que "los levantados por delincuencia organizada, es un aproximado de 30 por ciento":

(<http://www.informador.com.mx/jalisco/2015/S92216/6/aristoteles-sandoval-reconoce-problema-de-desaparecidos.htm>)

Es importante que la ciudadanía pueda tener acceso a este tipo de información que resguarda la Fiscalía, pues se trata de una de las problemáticas sociales actuales más sensibles y urgentes de atención. Por todo ello es que recurro la respuesta de la Fiscalía, para que la información solicitada me sea proporcionada, ya que se trata de información pública existente, y que no debe estar reservada ni considerarse información confidencial..."

4.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 22 veintidós del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **545/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.-Mediante acuerdo de 23 veintitrés del mes de junio del año 2015 dos mil quince, con fecha 22 veintidós del mes de junio del año en curso, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **545/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto a través del correo solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 18 dieciocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; **Fiscalía General del estado de Jalisco**.

6.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/615/2015, el día 06 seis del mes de julio del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del estado**, mientras que al recurrente se le notifico el día 13 trece del mes de julio del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de julio del año 2015 dos mil quince, con fecha 10 diez del mes de julio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **FG/UT/2765/2015**, signado por la **Lic. Adriana Alejandra López Robles, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del estado de Jalisco**, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, recurso que en su parte total expone lo siguiente:

“...
En relación a lo que se contesta, es falso lo argumentado por el recurrente, de que este sujeto obligado haya dejado sin respuesta incisos de su solicitud de información, toda vez que se fundamentó y motivó el por qué se resolvió de manera Procedente Parcial sus solicitudes de información, en la que se advierte que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, derivó la solicitud de información requerida, al área que se estimó competente, ello de conformidad en lo dispuesto por los artículos 5°, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones I y VIII y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de que se procediera a realizar la búsqueda de la información solicitada, tal y como consta de la resolución que se tuvo a bien dictar por parte de este sujeto obligado al aquí recurrente, en su solicitud de información, en la que claramente se desprendió de dicho documento la sustentación y fundamentación que se le dio a su solicitud de información.

Por lo que es falso y apartado por ende de la verdad, pues se advierte que los cuestionamientos identificados, /, en los siguientes términos: "Solicito se me informe lo siguiente sobre las desapariciones inscritas al día de hoy, en el RNPED, ocurridas en Jalisco, según las clasifique esta Fiscalía: ... y rangos

de edad por cada sexo; b) Cuántas están clasificadas como personas ausentes, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo; c) Cuántas están clasificadas como personas extraviadas, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo; d) Cuántas están clasificadas como personas desaparecidas, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo; e) Cuántas están clasificadas como personas por desaparición forzada, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo; f) Cuántas están clasificadas por cualquier otra clasificación, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo; g) Se me informe qué definiciones usa la Fiscalía para una persona no localizada, ausente, extraviada, desaparecida y desaparición forzada, y en qué cuerpos normativos se sustentan dichos conceptos; h) En cuántos casos hay indicios o se presume la intervención del crimen organizado, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo; i) **De los casos donde se presume la intervención del crimen organizado, se detalle cuántos por cada organización criminal y cuántos por municipio;** j) **De los casos donde se presume la intervención del crimen organizado, se precise bajo qué clasificación se consideran: desaparecidos, ausentes, no localizadas o extraviadas;**" fueron debidamente analizados y resueltos, conforme a la información con la que cuenta el área generadora de la información, misma que si bien es cierto no con una base de datos estandarizada que aglutine la totalidad de las características de la información pretendida, por lo que ante tal circunstancia se consideró necesariamente parte de la información solicitada con el carácter de inexistente, en razón de que después de realizada la búsqueda interna de la información pública requerida, en el área correspondiente y que se estimó ser competente, primeramente para cerciorarse de su existencia, analizarla y para posteriormente determinar de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, no se obtuvo base de datos que contenga aglutinada las características de la información solicitada; mientras que otra de ella no se cuenta con la subclasificación pretendida por el ahora quejoso, por lo que al no tenerla, se consideró con tal carácter. Respuesta la cual se estima no afecta al ejercicio del derecho de información pública, dado que obligada mente se dio contestación como es debido, agotando el procedimiento para el acceso a la información pública, en todas sus etapas, sin embargo, el hecho de no encontrarse información en los términos requeridos o esperados por el solicitante, en nada vulnera su garantía de acceso a la información pública, ya que esta fue ministrada atendiendo a la forma y términos en que se cuenta con la misma, y que fue obtenida, generada y producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley de la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República."

De igual manera se le indica que este sujeto obligado conoce la obligación que tiene con el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia (CENAPI), teniendo en cuenta que si bien es cierto que en ningún momento el mismo le solicita la información desglosada de la manera en que el recurrente manifiesta, por ende ningún momento la Fiscalía General del Estado de Jalisco ha pretendido "evadir" la entrega de esta información, tan es así que si se estuviera en ese supuesto, como lo señala el recurrente, simple y sencillamente no se le hubiera proporcionado la información con la que cuenta esta institución, pues definitivamente sabría que se estaría ocultando o "evadiendo" información, por lo tanto, debe de considerarse que siempre la Institución al dar información obra de buena fe, y nunca esta Institución ha ocultado información, como lo asevera el recurrente, ya que las mismas obedecen a los informes que se tienen y se generan y se proporcionan los que obran en los archivos de esta Fiscalía, y que se proporcionan al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia (CENAPI) no siendo el caso que esta Dependencia tenga acceso oficial para alimentar la base de datos del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas; toda vez que este Registro Nacional se basa en la información capturada en la Base de Datos del CENAPI; debiéndose considerar además que la información relativa a personas no localizadas vigentes fluctúa de manera constante"

 8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 20 veinte del mes de julio del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia da cuenta del correo electrónico de fecha 15 quince del mes de julio del año en curso, enviado por el recurrente mediante el cual se manifestó respecto a la audiencia de conciliación en sentido de no optar por la misma, así mismo es menester señalar que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna sobre dicha audiencia de conciliación, en razón de esto el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

 Es así que para contar con elementos necesarios para emitir proyecto de resolución la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

 De lo cual fue notificado por parte de la Ponencia de la Presidencia el día; 24 veinticuatro del mes de julio del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por el recurrente, para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, con fecha 29 veintinueve del mes de julio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico institucional manifestación, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación que en su parte medular señala lo siguiente:

"El informe de respuesta que remitió la Fiscalía no aportó información adicional a mi solicitud original, y tampoco solventa las omisiones de su respuesta original, por lo que solicito al Instituto que no sobreescriba mi recurso sino que entre al fondo del mismo, pues la vulneración a mi derecho de acceso a la información que ahí expresé persiste hasta ahora".

En este informe la Fiscalía no hace más que un recuento de los pasos que siguió en el trámite de mi solicitud, pero no logra rebatir los argumentos que expresé, en el sentido de que dejó de entregar información que, de acuerdo a las pruebas que remití, si es generada y poseída por la dependencia, y no obstante, no la transparente.

Las referencias que ha expresado el personal de la dependencia ante la opinión pública indican que la Fiscalía si tiene conocimiento de datos más precisos sobre las desapariciones, que si permiten dar respuesta a mi solicitud de información, dichos datos, sin embargo, no fueron proporcionados por el sujeto obligado.

Estos datos que solicito y que fueron entregados, como podrá verificar el ITEI, se hacen referencia de manera sucinta y simple, a aquellas causas muy generales que se encuentran detrás de las desapariciones en Jalisco, lo cual es información que le compete en su generación a la fiscalía por ser la responsable legal de investigar estos hechos.

Por eso mismo es que la Fiscalía puede- y lo hace- informar ante la opinión pública, por ejemplo, que en 30 por ciento de las desapariciones están ligadas al crimen organizado (como lo muestro en mi recurso) y sin embargo, cuando dicha información se solicita por la vía de transparencia-como lo hice, se niega a entregarla.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Fiscalía General del estado de Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad

RECURSO DE REVISIÓN 545/2015
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 18 dieciocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 08 ocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 10 diez y concluyó el 23 veintitrés, ambos días del mes de junio del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.- Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su relación. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión de la solicitud de acceso a la información, presentada a través del sistema de recepción de solicitudes Infomex, Jalisco, de fecha 28 veintiocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, generándose el folio 00827815.

b).- Impresión del oficio de número FG/UT/2323/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dirigido al recurrente de fecha 01 primero del mes de junio del año 2015 dos mil quince, donde se admite la solicitud.

b).- Impresión del oficio de número FG/UT/2437/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dirigido al recurrente de fecha 08 ocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, donde se emite resolución.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia certificada del acuerdo rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y sus testigos de asistencia, de fecha 08 ocho del mes de julio del año 2015 dos mil quince, donde se emite respuesta a la solicitud.

b).- Copia certificada de la Constancia de cumplimiento rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y sus testigos de asistencia, donde hacen constar que se giró el oficio **FG/UT/2437/2015**, dirigido al solicitante a fin de notificarle el contenido de la resolución.

c).- Copia certificada del oficio de número FG/UT/2437/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dirigido al recurrente de fecha 08 ocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, donde se emite resolución.

d).- Copia certificada del oficio 633/2015, signado por la Directora de control de procesos y audiencias encargada del área de no localizados, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de fecha 08 ocho del mes de julio del

RECURSO DE REVISIÓN 545/2015
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

año 2015 dos mil quince.

e).- Copia certificada del oficio 434/2015, signado por la Directora de control de procesos y audiencias encargada del área de no localizados, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de fecha 01 primero del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del **sujeto obligado**, al ser presentadas en copias certificadas se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todas las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

En primer término tenemos que las manifestaciones de inconformidad del recurrente versan porque el sujeto obligado no le entregó la información que solicitó, considerando que indebidamente la declaró como inexistente, refiere que en particular no le entregó lo peticionado en los puntos: a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, de su solicitud.

Para sustentar sus manifestaciones, el recurrente manifiesta que la fiscal de derechos ante (a Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, el día 27 de mayo de 2015 declaró que la Fiscalía está impulsando ante instancias federales que se le permita hacer la precisión entre personas dicha precisión o desglose en la base nacional de las *personas no localizadas*. o *personas desaparecidas* o *personas desaparecidas de las que se presume interviene la delincuencia organizada*, señalando que la Fiscalía brinda una atención especial al caso, entre otras declaraciones que el recurrente cita en su recurso.

Ahora bien, en lo que respecto a los elementos aportados por el recurrente, los cuales si bien al tratarse de notas periodísticas o de comunicación, no pueden ser valorados en función del contenido de dichas declaraciones, sino que únicamente se hace constar la existencia propiamente de la nota periodística.

Sirve citar la siguiente tesis que tiene aplicación al caso concreto:

PERIODICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad

RECURSO DE REVISIÓN 545/2015
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía fundamental el derecho de acceso a la información, en la que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, debiendo en todo caso, prevalecer el principio de máxima publicidad:

Artículo 6o...

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así, la información pública versa con relación a todo documento que se genere o esté en posesión de los sujetos obligados, de modo que los documentos, datos, registros, o cualquier tipo de información que por cualquier motivo se encuentren en los archivos de éstos, deben considerarse públicas, y solo puede negarse excepcionalmente cuando se requiera concretamente información reservada y/o confidencial (que no deja de ser pública, sino que su acceso se restringe por los cualidades propias de la información).

Luego entonces, es importante enfatizar que lo solicitado no corresponde a información reservada o confidencial, sino que es un dato numérico que es factible obtener de los propios expedientes que resguarda el sujeto obligado.

Ahora bien, en el análisis de cada uno de los puntos planteados en la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado tenemos que el sujeto obligado se pronunció respecto de la solicitud de información como **procedente parcial**, señalando que de lo solicitado una parte constituye información de libre acceso y otra parte es inexistente, aludiendo que se entrega información con la que se cuenta en base a lo siguiente:

En relación a lo peticionado en el inciso **a)** Cuántos están clasificadas como personas no localizadas, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo.

El sujeto obligado respondió que el número de personas no localizadas registradas del mes de Diciembre del 2006 a la fecha del 29 de mayo del 2015, en la base de datos de personas no localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), del cual se alimenta el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, es de 2167 personas No localizadas, entre ellas 1847 del sexo masculino y 320 del sexo femenino.

En lo que respecta al rango de edad por sexo, se respondió que no existe base de datos que aglutine la información solicitada; en virtud de que la misma no se procesa, ni se genera de manera ordinaria.

En este sentido, es de tomarse en consideración que el sujeto obligado declara **la inexistencia de una base de datos, no así propiamente de la información solicitada**, circunstancia que contraviene lo señalado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece por definición de información pública, aquella que es generada, posean o administren los sujetos obligados, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Por lo tanto la improcedencia de la solicitud basada en el hecho de que no se cuenta con la información procesada o aglutinada de la manera planteada en la solicitud de información contraviene el derecho de acceso a la información, dado que la negativa para entregar información debe sustentarse en que la información pública solicitada sea inexistente, **no así la inexistencia de una base de datos que concentre la información.**

Si bien es cierto, el sujeto obligado fundamenta su resolución en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en el sentido de que la Fiscalía General del Estado no está obligada a generar dicha base de datos, sino que la información se entrega en el estado en que se encuentra:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Dicho dispositivo legal no tiene aplicación al caso concreto, dado que el requerirse información que involucra una investigación de parte de la fiscalía, y que además contiene datos personales necesarios para identificar precisamente a las personas no localizadas o desaparecidas, no es posible poner a disposición la información en el estado en que se encuentra, ya que ello constituye una **restricción** a la modalidad de consulta directa de documentos, tal y como lo establece el artículo 88.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 88. Acceso a Información — Consulta directa.

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

Luego entonces, el sujeto obligado debió determinar la entrega de la información en la modalidad de informe específico, **toda vez que como caso de excepción al no ser posible poner a disposición la consulta directa de documentos por contener información de carácter reservado o confidencial, procede la imposición al solicitante de esta modalidad**, tal y como lo establece el artículo 90.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 90. Acceso a Información — Informes específicos.

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

En lo que respecta a lo peticionado en el inciso **b)** Cuántas están clasificadas como personas ausentes, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo; **c)** cuantos están clasificados como 'personas extraviadas, y se de talle cuantas mujeres cuantos hombres, y rangos de edad por cada sexo; y **d)** cuantos están clasificados como personas desaparecidas, y se detalle cuantas mujeres, cuantos hombres, y rangos de edad por cada sexo y **f)** Cuántas están clasificados por cualquier otra clasificación, (en la resolución el recurrente lo identifica con el inciso e), debiendo ser el f) y se detalle cuantas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo.

El sujeto obligado nuevamente informa que cuando se recibe una denuncia en donde se reporta personas no localizadas, **no se realiza dicha sub-clasificación bajo esos rubros**, aunado a que ~~para~~ registrar en la base de datos de personas no localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), del cual se alimenta el

RECURSO DE REVISIÓN 545/2015
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, no se hace clasificación o sub clasificación de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas u otra clasificación, pues se insiste que únicamente se clasifica como persona no localizada, por lo que la información pretendida por el peticionario resulta ser información inexistente para este sujeto obligado.

En relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado a los puntos b), c), d) y f) indebidamente negó la información, declarando inexistente una base de datos y no así respecto a la información solicitada, como ha quedado expuesto en los párrafos que anteceden, **siendo procedente requerir por la información.**

En lo que respecta a lo peticionado en el inciso e) Cuántos están clasificadas como personas por desaparición forzada, (el sujeto obligado en su resolución la identifica con el inciso f) debiendo ser el inciso e), y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres y rangos de edad por cada sexo y j) De los casos donde se presume la intervención del crimen organizado, se precise bajo que clasificación se consideran: desaparecidos, ausentes, no localizadas o extraviadas.

El sujeto obligado en su respuesta reitera que no obstante que no se cuenta con ninguna sub-clasificación de las personas no localizadas y registradas en la base de datos de personas no localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), del cual se alimenta el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, ya que únicamente se registran como personas no localizadas; sin embargo responde que la desaparición forzada de personas está tipificada y sancionada como delito, en el numeral 154-A y correlativos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y de la cual a la fecha de la presentación de su solicitud de información, no se ha iniciado averiguación previa por dicha conducta delictiva.

De la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene que negó indebidamente la información solicitada en el inciso e) dado que la información como tal no es inexistente, sino una base de datos que concentre los datos requeridos en la solicitud, **siendo procedente requerir por la información.**

En lo que respecto a lo solicitado en el inciso j), el sujeto obligado es categórico en la inexistencia de la información, justificando la misma en el hecho de que no se ha iniciado averiguación previa por dicha conducta delictiva, razón por lo cual se estima que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a este rubro de la información solicitada, considerando que lo respondido por el sujeto obligado es adecuado y por **lo tanto es procedente su confirmación.**

En lo que respecta a lo peticionado en el inciso g) de la solicitud, me informe qué definiciones usa la Fiscalía para una persona no localizada, ausente, extraviada, desaparecida y desaparición forzada, y en qué cuerpos normativos se sustentan dichos conceptos.

En este sentido el sujeto obligado respondió que la única clasificación con la que cuenta esta Fiscalía es la de personas no localizadas, en razón de que es el concepto que utiliza el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), del cual se alimenta el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, no haciendo distinción dicho -centro entre personas extraviadas, ausentes o desaparecidas; así mismo no existe legislación que contemple dicho supuesto en virtud que el reporte de personas desaparecidas y/o no localizadas no es una conducta antisocial tipificada como delito, ni sancionada en nuestras leyes penales estatales; no siendo el caso, el supuesto que usted indica de Desaparición Forzada de Personas, ya que conforme a la nomenclatura delictiva estatal, dicha conducta se encuentra tipificada en el numeral 154-A al arábigo 154-G del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

Nuevamente el sujeto obligado se pronunció sobre la inexistencia de la información basándose en la información que obtiene del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), del cual se alimenta el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Sin embargo, la Fiscalía General del Estado no solo posee información respecto de lo recabado a través del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), del cual se alimenta el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, sino que, la Fiscalía de Derechos Humanos genera y recaba información al respecto toda vez que el artículo 40 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

Estado de Jalisco, establece como parte de sus atribuciones asegurar que la acción del personal al servicio de la Fiscalía General del Estado respete los derechos humanos tanto de las personas que están sometidas a investigación como de aquellas que son ofendidas, víctimas o testigos de delitos, de acuerdo con las leyes aplicables:

Artículo 40. La Fiscalía de Derechos Humanos es la encargada de asegurar que la acción del personal al servicio de la Fiscalía General del Estado respete los derechos humanos tanto de las personas que están sometidas a investigación como de aquellas que son ofendidas, víctimas o testigos de delitos, de acuerdo con las leyes aplicables.

En el ámbito de sus atribuciones, la Fiscalía de Derechos Humanos se encarga de coordinar, vigilar y evaluar las acciones de las áreas dedicadas a la atención a víctimas del delito. Se encarga, asimismo, de vigilar que los ofendidos, víctimas o testigos de delitos puedan ejercitar sus derechos y reciban la asesoría jurídica, la atención médica y psicológica y la orientación que corresponda a su situación.

En este mismo sentido el 20 de junio del año 2013, se publicó un Protocolo de Atención en casos de Desaparición de Persona para el Estado de Jalisco, el cual establece como uno de sus objetivos la de proveer procedimientos para la atención a las víctimas y ofendidos en los casos de desaparición de personas, con el fin de encauzarlos en el proceso de investigación y de búsqueda de los desaparecidos.

Se establece en dicho documento, que la Fiscalía General deberá iniciar de oficio y sin dilación en cuanto tenga conocimiento de la desaparición de una persona todas las diligencias necesarias para determinar el paradero de los desaparecidos, mediante investigaciones expeditas eficaces e imparciales, tal y como se hace constar en el siguiente apartado del referido documento:

PROTOCOLO

CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN CASO DE DESAPARICIÓN DE PERSONA

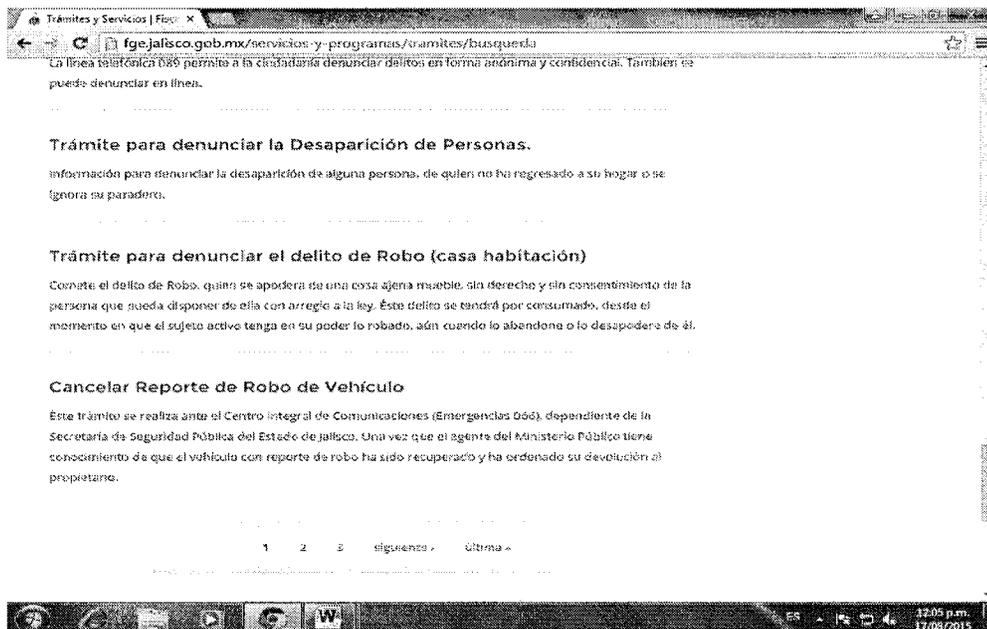
1. Se determinará la existencia de un caso de desaparición de personas en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Al momento que el Ministerio Público recibe la denuncia de la desaparición de personas;
 - b) Por escrito o a solicitud mediante oficio proveniente de alguna autoridad federal, estatal o municipal.
 - c) De oficio cuando el Ministerio Público se entere, por cualquier medio, de la existencia de la desaparición de personas.
2. Cuando se tenga noticia de la desaparición de una persona por los medios anteriormente señalados, personal de la Fiscalía de Derechos Humanos, instruirá al personal del área jurídica, a efecto de corroborar datos dentro de la averiguación previa o juicio que se haya iniciado con motivo de la desaparición de una persona para conocer si existen víctimas u ofendidos por la desaparición.

Lo anterior, nos lleva a considerar que la información solicitada en el inciso g) es existente en base a la información que la Fiscalía genera y resguarda en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, **siendo procedente requerir por la información solicitada.**

En relación a lo señalado en el inciso h) En cuántos casos hay indicios o se presume la intervención del crimen organizado, y se detalle cuántas mujeres, cuántos hombres, y rangos de edad por cada sexo e i) De los casos donde se presume la intervención del crimen organizado, se detalle cuántos por cada organización criminal y cuántos por municipio.

Al respecto, el sujeto obligado declara que la información resultó ser inexistente, sin embargo no motiva y justifica dicha circunstancia, razón por lo cual se deja en estado de incertidumbre al solicitante, **siendo procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que motive y justifique la inexistencia de la información solicitada.**

Aunado a lo anterior, se puede constatar que el sujeto obligado genera y posee información materia de la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que al ingresar al portal web de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, despliega en el portal un listado de 06 seis pestañas, donde al ingresar a la titulada; "Servicios y Programas", despliega a su vez 07 siete vínculos donde al ingresar aleatoriamente al denominado; "catálogo de trámites y servicios", como se observa en la pantalla que se adjunta:



En consecuencia **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones y SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información requerida en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información identificada bajo el folio 00827815 o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- SE REQUIERE al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información requerida en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información identificada bajo el folio 00827815 o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

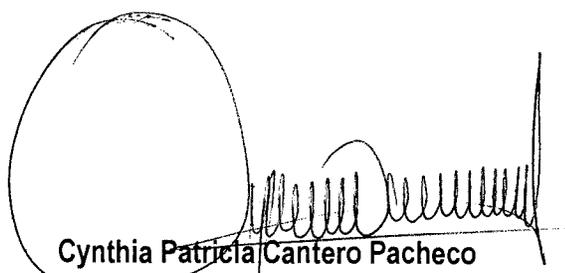
El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las

RECURSO DE REVISIÓN 545/2015
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

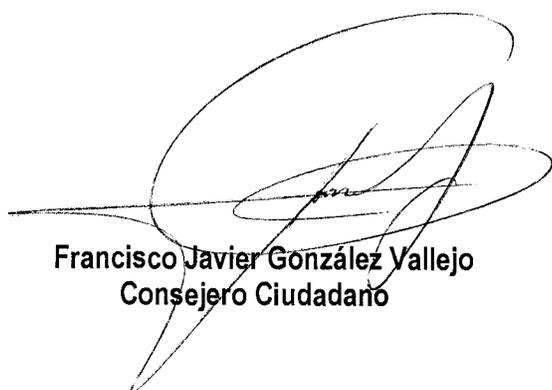
medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

MSNVG